

Constancia secretarial. Pasa a despacho la demanda de la referencia, la cual no fue subsanada conforme lo dispuesto en auto precedente. Sírvase proveer.

Días Hábiles: 12, 13, 14, 15, y 16 de julio de 2021.

Pijao, Quindío, 02 de agosto de 2021.



ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 065 Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00014-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, dos de agosto de dos mil veintiuno

En el término que disponía para subsanar, la parte demandante allega aclaración acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, pero la corrección de las falencias indicadas en el auto Nro. 056 del 08 de julio de 2021, no se ajustan a lo requerido, así.

En cuanto a la determinación de la cuantía se tiene que esta debió estimarse, conforme al numeral 3 del artículo 26 del CGP, es decir, por el avalúo catastral, que es de \$50.145.000, según el correspondiente anexo, Ahora, según la demanda, como lo pretendido es solo el 14.29% sería correcto hacer una estimación proporcional a ese porcentaje, sin embargo, la cuantía se establece en \$15.000.000, lo cual tampoco coincide con una adecuada proporción matemática. Ello significa que la corrección no se realizó en debida forma.

El segundo aspecto a corregir era dirigir la demanda y, por ende el poder, en relación con las personas a demandar. En cuanto a esto, el inciso segundo del artículo 375 del CGP dispone que, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, de modo que aunque en este caso se persiga solo el equivalente al 14.29% del total del bien no puede dejar de aplicarse la disposición en cita, pues, entre otras cosas, si lo buscado es adquirir el derecho de dominio y sanear la posesión, es necesaria la concurrencia de

todos quienes puedan, por cualquier razón, tener un interés en los resultados del proceso.

Lo anterior implica que este aspecto tampoco fue corregido adecuadamente y; en consecuencia, la demanda no se subsanó de manera correcta, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE:**

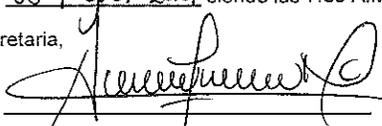
1.- RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

2.- DISPONER el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u>, de hoy <u>03-Ago-2021</u> siendo las 7:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> <p>ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE</p>
--

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - Pijao

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2764ef41bae9b22d3932fcf106aaa34b3a85765c2e1388348da1fa3ab50bc9ff

Documento generado en 02/08/2021 03:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>